

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los Señores suscritores, y 9 era franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 130.

Providencia dada contra Juan Gonzalez, de Santa María Ergos en la causa formada por haberle aprehendido géneros de ilícito comercio.

Yo, José Gonzalez Rodriguez escribano por S. M. de Rentas Nacionales de esta villa de Ponferrada y su Partido &c.

Certifico y doy fé: que habiéndose aprehendido por los carabineros de Hacienda pública de la villa de Ponferrada el día 17 de Marzo último en el lugar de Calamocos á Juan Gonzalez natural de Santa María de Ergos correspondiente al ayuntamiento de Anllariz en la Provincia de Orense con varios géneros de ilícito comercio, se le tomó su posesion y se le requirió en seguida con el artículo 204 de la ley penal, en virtud del cual habiendo anunciado su defensa, allanándose á sufrir la pena en que habia incurrido y resultado asimismo ser reincidente, prestada que fue por el mismo correspondiente fianza, se le puso en libertad y en seguida habiendo pasado los autos al Sr. Subdelegado de Hacienda pública y su Coasesor se dió por dichos Señores el auto que á la letra dice así: *Auto.* En la villa de Ponferrada á 15 de Abril de 1839 los Señores Subdelegado y Coasesor de la Hacienda pública de esta villa y su partido por mí escribano dijeron: se declara el comiso de los géneros de ilícito comercio aprehendidos á Juan Gonzalez vecino del lugar de Santa María de Ergos al cual se condena en la multa del duplo de su valor y en las costas; apercibido de ser tratado mas severamente si reincidiese. Sáquese testimonio de esta providencia para su insercion en el Boletín oficial de la Provincia, sin perjuicio de anunciar en el momento de los géneros para la que se señalará la venta. Así lo mandaron y firmaron de que doy fé. = Fernandez Carús. = Lic. Esteban Fernandez Carús. = Ante mí, José Gonzalez Rodriguez.

Segun que lo relacionado mas por menor resulta de la citada causa con la que concuerda el auto inserto á que me remito, y en fé de ello yo di-

cho escribano lo signo y firmo en Ponferrada á 14 de Abril de 1839. = José Gonzalez Rodriguez.

Núm. 131.

Providencia dada por la sala tercera de la Audiencia territorial de Valladolid en una competencia entre el Alcalde 2º y el Juez de 1ª instancia de Astorga.

Salustiano Gonzalez de Reyero, escribano de número de esta ciudad de Astorga y su partido &c.

Certifico: que con motivo de haber fallecido en testamento el venerable Dean de esta Santa Iglesia catedral, y de haberse introducido á practicar las diligencias de prevencion de inventario el Alcalde segundo de esta ciudad, el Juez de primera instancia de la misma le ofició diciéndole que se inhibiera del conocimiento de un asunto que no le correspondia, remitiéndole lo actuado para proseguirlo despues con arreglo á derecho. Apesar de las razones en que el referido Juez de primera instancia apoyó su pretension, manifestadas en oficios y una conferencia que sobre el particular tubo con el Alcalde segundo, insistió éste en que por no ser contenciosas las diligencias que se practican para prevenir un inventario, ni aun este mismo, no correspondia á los Jueces, sino á los Alcaldes el practicarlas, y fue preciso por lo mismo acudir á S. E. la Audiencia territorial de esta Provincia, con remision de lo actuado por una y otra parte, para que con su vista determinase lo que mas acertado le pareciese. El referido Tribunal superior despues de haber oido al Sr. Fiscal, que en su largo escrito apoya al Juez de primera instancia de esta ciudad, determinó lo que á la letra dice:

Real auto. Vistos estos autos por los señores magistrados de la sala tercera de esta Audiencia en Valladolid á ocho de Abril de mil ochocientos treinta y nueve, dijeron, se declara corresponder el conocimiento de este asunto al Juez de primera instancia de Astorga; y se condena en las costas ocasionadas en esta superioridad con el presente recurso al segundo Alcalde constitucional D. Matias Prieto, á quien se encargá que en lo sucesivo se atenga á lo prevenido en el artículo 11

131

y dos del reglamento provisional, evitando causar los perjuicios que puedan seguirse por la formación de competencias de esta clase. Así lo mandaron dichos señores y lo rubricaron.

Lo relacionado resulta mas por estenso del expediente de competencia, y lo inserto conviene con su original á que me remito; en cuya fé y de judicial mandato arreglo la presente que signo y firmo en Astorga a veinte y cuatro de Abril de mil ochocientos treinta y nueve. = Salustiano Gonzalez de Revero.

Gobierno político de la Provincia de Leon.

Núm. 132.

Circular fijando el método con que deben instruirse los expedientes informativos en solicitud de dispensa de la ley que ha dispuesto cesen en el encargo de tutores de sus hijos las mugeres que pasen á contraer nuevo matrimonio.

El Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia territorial de Valladolid me dice en comunicación de 26 de Abril último lo que sigue.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha dirigido á esta Audiencia, con fecha 12 del presente mes, la Real orden siguiente: "Para que los expedientes informativos promovidos en solicitud de dispensa de la ley que ha dispuesto cesen en el cargo de tutores y curadores de sus hijos las mugeres que pasan á contraer nuevo matrimonio, presenten la uniformidad que facilita su despacho, y contengan todas las circunstancias que deben proporcionar el acierto dejando resguardados los intereses que aquella ley se propuso asegurar; y para que de este modo se eviten las dilaciones, repetición de diligencias y dispendios que son consiguientes, se ha servido S. M. la Reina Gobernadora resolver que las Audiencias á quienes toca instruir dichos expedientes hagan constar en ellos:

1.º La conducta moral, capacidad, profesion ó condicion civil de la madre tutora ó curadora, y del sugeto con quien se ha casado últimamente ó trata de casarse:

2.º La edad de estos mismos sugetos y la de los pupilos ó menores:

3.º El importe, clase y naturaleza de los bienes así de estos como los de su madre y del nuevo ó futuro conyuge:

4.º El dictamen de la persona que á falta de la madre debería entrar en el cargo de tutor ó curador con arreglo á derecho, á quien deberá oírse, ofreciéndole al efecto el expediente, sin dar á este el carácter contencioso bajo ninguna forma, y

5.º El juicio de la Audiencia acerca de la justicia y utilidad de la dispensa. Lo que de Real orden participo á V. S. para los efectos consiguientes.

Y la Audiencia en su vista ha mandado se guarde y cumpla y al efecto se circule por los Boletines oficiales.

Lo que transcribo á V. S. en conformidad á lo prevenido en Real orden de 6 del actual á fin de que disponga se inserte en el de esa Provincia á la mas posible brevedad, esperando se sirva darme aviso de su recibo."

Lo que he dispuesto se ejecutase para su debida publicidad. = Leon 1.º de Mayo de 1839. = Fernando de Rojas. = Joaquin Bernardes, Secretario.

Núm. 133.

Se anuncia hallarse vacante la escuela de primeras letras de Villademor de la Vega en esta Provincia.

Se halla vacante la escuela de primeras letras de Villademor de la Vega en esta provincia por renuncia que ha hecho el que la servia. Su dotacion es de 1500 reales anuales procedentes de tierras y censos, y se piensa en aumentarla hasta 2200. Y se anuncia al público para que llegue á noticia de los que quieran presentarse pretendientes. Villademor de la Vega 1.º de Mayo de 1839. = Lino Chaves. = Alcalde de Villademor de la Vega los Guzmanes.

Núm. 134.

Llamando y emplazando por el Juzgado de primera instancia de la Bañeza á todos los que tengan derecho á los bienes del difunto D. Senen Sanchez vecino que fué de aquella villa.

Por el Juzgado de primera instancia del Partido de la Bañeza se cita, llama y emplaza á todas las personas que tengan derecho á los bienes que quedaron por muerte de D. Senen Sanchez vecino que fué de la misma, para que dentro de treinta dias que se señalan por primero, segundo, y tercero término y perentorio, comparezcan en él por sí ó procurador con poder bastante á deducir de su derecho con apercibimiento de estrados y el perjuicio que haya lugar. Lo que se anuncia para que llegue á noticia de todos.

La Bañeza 2 de Mayo de 1839.

Núm. 135.

Se anuncia la subasta de la contrata para la hospitalidad militar del distrito de las Islas Baleares.

El Intendente Militar del distrito de las Islas Baleares. = Hace saber: que finalizando en 31 de Julio de este año la contrata para la asistencia y curacion de los militares enfermos en los tres hospitales de estas Islas, se saca á pública subasta este servicio por el tiempo de cuatro años, á contar desde 1.º de Agosto próximo, bajo el pliego de con-

nes que se hallará de manifiesto en la secre-
ta de esta Intendencia, para cuyo único remate
se señaló el día 16 de Mayo venidero, que se
verificará en los estrados de la misma, de las once
de la mañana en adelante; en concepto que adju-
dicado que sea el expresado servicio al mas bene-
ficio postor, no se admitirá proposicion alguna
ventajosa que sea, sin perjuicio de que ha de
recer la Real aprobacion, y hasta obtenida esta,
no causará efecto el remate.

Los comisarios de guerra de las islas de Menor-
ca e Iviza están autorizados para admitir las propo-
siciones que se les presenten, siendo razonables, ba-
jo el mismo pliego de condiciones, las cuales de-
ben remitirseles quince ó veinte dias antes de la
subasta, con el fin de tenerlas á la vista en dicho
lugar, al que han de asistir los que se interesen, en
persona, por sí ó por medio de apoderado. Palma 7
de Abril de 1839. = Cayetano Bonafos. = Juan
Montoya, Secretario.

Valladolid 27 de Abril de 1839. = Páse al Co-
misario de Guerra de Leon á fin de que solicite
del Sr. Gefe politico de esa Provincia se inserte es-
te anuncio en el Boletín oficial de la misma. =
Fontela.

Núm. 136.

Se anuncia la contrata en pública subasta del suminis-
tro de provisiones para las tropas de Andalucía.

El Intendente militar del distrito de la Capitanía
general de Andalucía &c. = Siendo necesari-
o contratar en pública subasta el suministro de
pan, cebada y paja para las tropas y caballos del
ejército, en este distrito y plaza de Ceuta, por
un tiempo de un año, que dará principio en 1.º de
Octubre del presente, y concluirá en 30 de Se-
tiembre de 1840, previa la aprobacion de S. M.
con arreglo al pliego general de condiciones que
se ha señalado el día 10 de Junio próximo á
las doce de su mañana, para celebrar en los estrados
de esta Intendencia, sita en la plazuela de las
Banderas de los Reales Alcázares, el único remate
que debe efectuarse en la misma dependencia, se-
gun lo mandado en Reales órdenes de 13 de Ma-
yo de 1830 y 7 de Junio de 1835, á cuyo efecto
se hallara de manifiesto en esta secretaría el citado
pliego de condiciones.

En esta virtud, las personas que gusten inte-
resarse en el expresado servicio, podrán acudir con
sus proposiciones á esta Intendencia militar, por sí
ó por medio de apoderados competentemente auto-
rizados, ó las dirigiran por conducto de los res-
pectivos comisarios de guerra, que están faculta-
dos para recibir las parciales que se les presenten,
segun otra Real orden de 29 de Abril de 1831,
y remitirlas á esta dependencia con la anticipacion
de 12 ó 15 dias antes del mencionado remate.

Y a fin de que llegue á noticia de todos, he
mandado que á este edicto se le dé la circulacion
y publicidad prevenida por el Gobierno de S. M.
Sevilla 10 de Abril de 1839. = Francisco Sanfroyo.
= Manuel de Laseras, Secretario.

Valladolid 27 de Abril de 1839. = Páse al
Comisario de guerra de Leon á fin de que solicite
de ese Sr. Gefe politico se inserte este anuncio en
el Boletín oficial de esa Provincia. = Fontela.

Núm. 137.

Se anuncia la contrata en pública subasta de provi-
siones para las tropas del Ejército en el distrito mi-
litar de Castilla la Vieja.

El Intendente militar del distrito de Castilla
la Vieja.

Debiéndose contratarse el suministro de
pan y pienso para las tropas y caballos del
Ejército estantes y transeuntes en este Dis-
trito, por el tiempo de un año, que empe-
zará á contarse desde 1.º de Octubre próxi-
mo venidero y concluirá en 30 de Septiembre
de 1840, bajo las condiciones aprobadas por
S. M. que se hallarán de manifiesto; las per-
sonas que quieran hacer proposiciones podrán
verificarlo en los estrados de esta Intenden-
cia militar, para cuyo único remate he seña-
lado el día 6 de Julio próximo á las doce en
punto de la mañana.

Los Comisarios de Guerra de las Provin-
cias de este Distrito se hallan autorizados por
Real orden de 29 de Abril de 1831 para re-
cibir las proposiciones parciales que se les
presenten en la forma que aquella previene,
cuya Real orden con el pliego de las citadas
condiciones obran en poder de dichos Minis-
tros.

Valladolid 20 de Abril de 1839 = Fran-
cisco Fontela. = Francisco Braña y Escosura,
Secretario.

El Ministro de Hacienda militar de la provin-
cia de Leon.

Conforme á lo prevenido en Real orden
de 29 de Abril de 1831, y en cumplimiento
del anuncio que expresa el antecedente edic-
to, los sujetos que quieran hacer proposicio-
nes al suministro de provisiones de esta Pro-
vincia ú otro punto de la misma, ó aislada-
mente al de esta Capital se presentarán en es-
te Ministerio de Hacienda militar situado en
la calle de Tesorería casa número 1.º á las
doce de la mañana del día 8 de Junio inme-
diato que he tenido por conveniente señalar
para su admision; en la inteligencia de que si
no hubiese quien las mejorase, deberán auto-
rizarse por los interesados para que puedan
producir los efectos correspondientes. Leon 4
de Mayo de 1839. = Tomás Delgado de Ru-
bles.

Real orden fijando el género de servicio que deben prestar los celadores de caminos, así como los conocimientos y circunstancias de que deben estar adornados.

En la Gaceta de 30 de Abril último n.º 1627 se halla inserta la Real orden siguiente.

Deseando fijar de un modo claro y terminante el género de servicio que hayan de prestar los celadores de caminos, así como los conocimientos facultativos y demas circunstancias que deben exigirse á las personas que aspiren á empleos de esta clase; S. M. la Reina Gobernadora, despues de haberse enterado del oportuno expediente instruido sobre el particular en este ministerio, se ha servido aprobar el siguiente reglamento.

Art. 1.º Por cada 15 leguas de camino habrá un celador facultativo. Esta distancia podrá aumentarse hasta 18 ó mas leguas en terrenos llanos, de pocas obras, y que ofrezcan poca dificultad para su conservacion; ó reducirse á 12, 10 y aun menos en terrenos montañosos y quebrados, cuya conservacion pide mucha frecuencia de visitas, así como en otros trozos que por la multitud y calidad de las obras ó particulares circunstancias locales, exijan una vigilancia mas activa.

Art. 2.º El director general, despues de tomar los informes convenientes de los ingenieros en jefe de los distritos, determinará los puntos de residencia de los celadores, procurando que estén en el centro de la línea de camino que se les encargue.

Art. 3.º Los celadores estarán á las órdenes del ingeniero del distrito en que se hallen, ó del que dirija la obra á que estén destinados, y sus principales obligaciones son las siguientes:

1.º Cuidar de que las obras que se hagan por contrata se ejecuten con perfeccion y con arreglo á las instrucciones que reciban de los ingenieros.

2.º Cuidar de que las obras que se hagan por administracion se ejecuten igualmente con perfeccion con arreglo á lo dispuesto por el ingeniero jefe inmediato suyo, inspeccionando y firmando las listas que deben formar los sobrestantes y alisadores cuando los hubiese.

3.º Asistir al recibó de materiales, cuidando que sean de buena calidad, y atender á su conservacion y mas ventajoso empleo.

4.º Verificar toda especie de medidas en presencia de los ingenieros y por los métodos que estos les prevengan.

5.º Ayudar á los ingenieros para el levantamiento de planos, reconocimientos, nivelaciones, señalamiento de líneas en el terreno, y replanteo de obras.

6.º Vigilar el cumplimiento de las ordenanzas de conservacion que rigen ó rigieren en adelante, haciendo las denuncias correspondientes á las justicias territoriales, de las contravenciones que notaren, dando noticia de ello en el parte quincenal al ingeniero su jefe inmediato y al jefe político de la provincia.

7.º Los celadores visitarán lo menos cada dias el todo del camino de su cargo; observar con cuidado si los peones camineros han cumplido con su deber; prevendrán á estos, fijándoles tanta determinada, las recomposiciones y recorridas que tienen que hacer en el camino hasta su visita inmediata, bajo su responsabilidad; y darán parte de lo que hayan observado y disposiciones que hayan dado al ingeniero jefe inmediato suyo y al jefe político de la provincia.

8.º Cuando se ejecuten obras, recargos ó reparaciones considerables en el trozo de camino de su cargo, deberán asistir á ellas diariamente, y dar parte todas las semanas de su progreso y demas que ércan conveniente, al ingeniero su jefe inmediato.

9.º Facilitar á los jefes políticos de las respectivas provincias todos los datos y noticias que les pidan en cualquier tiempo, y aun desempeñar las comisiones que les encarguen, previo conocimiento de los ingenieros jefes inmediatos.

Art. 4.º Los celadores serán de nombramiento Real á propuesta del director general hecha por conducto del Ministerio de la Gobernacion de la Península, y gozarán 24 rs. diarios con obligacion de mantener caballería.

Art. 5.º Para obtener plaza de celador se necesita tener 24 años cumplidos y saber leer y escribir correctamente, aritmética, geometría, trigonometría plana y geometría práctica, y tener principios de arquitectura civil, agrimensura y delineacion, por lo menos aquellos que se exigen en la Academia de S. Fernando para ser maestro de obras. De todo serán examinados por ingenieros nombrados por el director general; y ademas deberán acreditar tener dos años de práctica en obras de caminos y canales, ya sea en clase de sobrestantes ó en la de asentista de alguna obra construída por sí mismo, presentando certificacion del ingeniero que haya dirigido la obra en que se acredite su aptitud y buenas circunstancias.

Art. 6.º Los arquitectos y maestros de obras aprobados por la Academia de S. Fernando no necesitarán mas que presentar sus títulos.

Art. 7.º Los apatejadores que hayan dado grandes pruebas de sus conocimientos prácticos, de su actividad y genio particular para la ejecucion de las obras, su alineacion, y rompimiento de las líneas de camino y otras operaciones relativas á esta clase de obras, podrán ser tambien propuestos para celadores, aunque no tengan todos los conocimientos teóricos que se exigen en los artículos precedentes.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1839. — Hompanera de Cos. — Sr. director general de Caminos.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su debida publicidad. Leon 7 de Mayo de 1839. — Fernando de Rojas. — Joaquin Bernardez, Secretario.